

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/52/2018.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS PICAZO
ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 61
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN NICOLÁS
ROMERO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA
MOLINA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/52/2018**, interpuesto por María de Jesús Picazo Álvarez, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar "...los actos contenidos en el oficio *IEEM/CME61/038/2018*, mismo que fue acordado con fecha 14 de febrero del año en curso por el Consejo Municipal Electoral no. 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México.", y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Aprobación de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria mediante la cual emitió el acuerdo IEEM/CG/183/2017, relativo a la aprobación y expedición de la convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Escrito de manifestación de intención. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, María de Jesús Picazo Álvarez, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, escrito de manifestación de intención y sus respectivos anexos, para postular su aspiración a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

4. Entrega de constancia de aspirante a una candidatura independiente. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, otorgó a la hoy actora constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente a contender por el cargo referido en el numeral que antecede.

5. Notificación del INE de autorización para el acceso al Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano. El veinticinco de diciembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral, notificó a la hoy actora, vía correo electrónico, que sus datos personales habían quedado registrados como aspirante a candidata independiente y que, en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

consecuencia se había generado su *"Id Proceso y Acceso a las funcionalidades del Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano"*.

6. Presentación de escrito ante el Consejo Municipal Responsable. El veintiséis del mismo mes y año, Ma. Hortencia Guevara Ramírez, en su carácter de representante legal de la asociación civil que preside la hoy actora, presentó ante la Junta Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, escrito mediante el cual se inconformó con el retraso de la notificación referida en el numeral que antecede.

7. Contestación de escrito. El veintisiete de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Municipal Electoral, mediante el oficio número IEEM/JME61/022/2017, dio contestación al escrito referido en el apartado anterior, en los siguientes términos: *"...respetuosamente se hace de su conocimiento que este Órgano Electoral carece de atribuciones para pronunciarse sobre el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, toda vez que éste es administrado por el Instituto Nacional Electoral"*.

8. Notificación de la autoridad responsable sobre el porcentaje de apoyo ciudadano recabado por la aspirante a candidata independiente. En fecha treinta y uno de enero del año en curso, mediante el oficio IEEM/CME61/025/2018, el Consejo Municipal Electoral responsable notificó a la hoy actora, el porcentaje de apoyo ciudadano que había recabado, con base en los datos que obraban en los archivos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, administrado por el Instituto Nacional Electoral. En dicho oficio, se le informó a la hoy inconforme que contaba con cinco días para formular las observaciones que estimara pertinentes, respecto del porcentaje de apoyo ciudadano recabado.

9. Presentación de escrito de observaciones relativas al porcentaje de apoyo ciudadano recabado por la aspirante a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

candidata independiente y solicitud de ampliación del plazo. En atención a lo señalado en el numeral anterior, el cinco de febrero del presente año, la hoy actora presentó un escrito mediante el cual formuló diversas observaciones respecto del porcentaje de apoyo ciudadano que había recabado de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, mediante el referido curso solicitó a la autoridad electoral responsable la ampliación del plazo concedido para recabar el multicitado apoyo ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

10. Contestación a la solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano. El catorce de febrero del año en curso, mediante el oficio número IEEM/CME61/038/2018, el Consejo Municipal Electoral responsable dio respuesta a la solicitud formulada por la hoy actora respecto a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, en el sentido de que dicho plazo solo podía modificarse mediante resolución de autoridad jurisdiccional competente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. A fin de controvertir la determinación referida en el numeral que antecede, el diecisiete de febrero siguiente, María de Jesús Picazo Álvarez, por su propio derecho, y ostentándose como aspirante a candidata independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, presentó ante la autoridad responsable el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que ahora se resuelve.

1. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

2. Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

formado con motivo de la presentación de la demanda instada por María de Jesús Picazo Álvarez.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/52/2018**; asimismo se ordenó la radicación del citado medio de impugnación, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora, ostentándose como aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, impugna actos que en su estima vulneran su derecho político-electoral a ser votada, derivados del oficio IEEM/CME61/038/2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por la parte actora resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.¹

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:
(...)
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del citado cuerpo normativo establece:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Como se advierte de las citadas disposiciones legales, quien promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar su

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que el presente medio de impugnación deviene extemporáneo, éste órgano jurisdiccional considera pertinente hacer referencia a los antecedentes del caso concreto, los cuales son del tenor siguiente:

- El trece de diciembre de dos mil diecisiete, María de Jesús Picazo Álvarez, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, escrito de manifestación de intención y sus respectivos anexos, para postular su aspiración a la candidatura independiente para el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de la referida demarcación.

- El veintitrés del mismo mes y año el Consejo Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, otorgó a la hoy actora constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente a contender por el cargo referido en el párrafo que antecede.

- El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, notificó a la hoy actora, vía correo electrónico, que sus datos personales habían quedado registrados como aspirante a candidata independiente y que, en consecuencia, se había generado su "*Id Proceso y Acceso a las funcionalidades del Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano*".

- El veintiséis subsecuente, Ma. Hortencia Guevara Ramírez, en su carácter de representante legal de la asociación civil que preside la hoy actora, presentó ante la Junta Municipal número 61 del Instituto



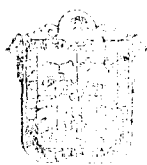
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, escrito mediante el cual se inconformó con el retraso de la notificación referida en el apartado que antecede.

- El veintisiete de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Municipal Electoral, mediante el oficio número IEEM/JME61/022/2017, dio contestación al escrito referido en el párrafo anterior, en los siguientes términos: "...*respetuosamente se hace de su conocimiento que este Órgano Electoral carece de atribuciones para pronunciarse sobre el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, toda vez que éste es administrado por el Instituto Nacional Electoral*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, mediante el oficio IEEM/CME61/025/2018, el Consejo Municipal Electoral responsable notificó a la hoy actora el porcentaje de apoyo ciudadano que había recabado, con base en los datos que obraban en los archivos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, administrado por el Instituto Nacional Electoral. En dicho oficio, se le informó a la hoy inconforme que contaba con cinco días para formular las observaciones que estimara pertinentes, respecto del porcentaje de apoyo ciudadano recabado.

- En atención a lo señalado en el apartado anterior, el cinco de febrero del presente año, la hoy actora presentó un escrito mediante el cual formuló diversas observaciones respecto del porcentaje de apoyo ciudadano que había recabado de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, mediante el referido recurso solicitó a la autoridad electoral responsable la ampliación del plazo concedido para recabar el multicitado apoyo ciudadano.

- El catorce de febrero del año en curso, mediante el oficio número IEEM/CME61/038/2018, el Consejo Municipal Electoral responsable

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dio respuesta a la solicitud formulada por la hoy actora respecto a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, en el sentido de que dicho plazo solo podía modificarse mediante resolución de autoridad jurisdiccional competente.

- A fin de controvertir la determinación referida en el párrafo que antecede, el diecisiete de febrero siguiente, la hoy actora promovió el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

Ahora bien, una vez que han señalado los antecedentes del presente asunto, de la lectura integral del escrito de demanda, mediante el que se promueve el medio de impugnación de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se duele de la circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral le liberó su "*Id de proceso y acceso a las funcionalidades del Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano*" a las doce horas con cuatro minutos del día lunes veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete; es decir treinta y seis horas con cuatro minutos después del plazo legal para recabar el apoyo ciudadano; el cual, refiere la impetrante que de conformidad con lo establecido en los artículos 97 del Código Electoral local y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes, así como lo dispuesto en la base quinta de la Convocatoria para el Proceso de Selección de Candidaturas Independientes, debió iniciar desde el día anterior, es decir a las cero horas del veinticuatro de diciembre del año próximo pasado.

En el referido contexto, de los citados antecedentes, se advierte de manera indubitable que la enjuiciante tenía conocimiento de la circunstancia de la que se duele, a través del presente juicio, desde el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete; y como lo reconoce de manera expresa en su escrito de demanda, ya que desde esa fecha se enteró de que el Instituto Nacional Electoral tuvo por registrados sus datos personales como aspirante a candidata independiente y que, en consecuencia, desde ese momento se había generado su "*Id Proceso y Acceso a las funcionalidades del Sistema de Captación de Apoyo*

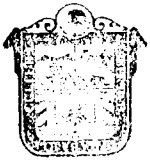


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ciudadano", para poder ingresar a la aplicación implementada por la referida autoridad administrativa electoral federal con el objeto de recabar las firmas de apoyo ciudadano correspondientes, tan es así, que el veintidós siguiente, a través de su representante legal, presentó recurso ante la responsable inconformándose con ello.

En esta tesitura, a partir de la referida data se impuso de que en ese momento (12:04 horas), podía empezar a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la respectiva candidatura independiente y, en consecuencia, si estimaba que ello le afectaba o le podía ocasionar una eventual vulneración a su esfera de derechos, desde ese momento se encontraba en aptitud de impugnar dicha determinación, a través de la presentación de su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, tal y como se desprende de la documental privada, aportada por la hoy actora, consistente en una impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual el Instituto Nacional Electoral le notificó que sus datos personales habían quedado registrados como aspirante a candidata independiente y que, en consecuencia, se había generado su *"Id Proceso y Acceso a las funcionalidades del Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano"*², así como del reconocimiento expreso que efectúa la propia impetrante en su escrito de demanda, se colige de manera inequívoca que ésta tenía conocimiento de la circunstancia de la que se duele en el presente juicio ciudadano, desde el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete a las doce horas con cuatro minutos; lo cual, no se encuentra controvertido en autos.

En las relatadas circunstancias, la extemporaneidad en la presentación de la demanda mediante la que se interpone el presente medio de impugnación, radica en el hecho de que si la parte actora tenía conocimiento de la circunstancia de la que se duele desde la multicitada fecha, de conformidad con lo que disponen los artículos

² Documental que obra a foja 26 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

414 y 426 del Código Electoral del Estado de México, se encontraba constreñida a presentar su demanda dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma; es decir, que si se impuso de ella desde el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como lo reconoce en su escrito inicial de demanda³, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el día veintinueve del mismo mes y año; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de demanda⁴, el mismo se recibió por parte de la responsable hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe ser desechado de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, Ma. Hortencia Guevara Ramírez, en su carácter de representante legal de la asociación civil que preside la hoy actora, presentó ante la Junta Municipal número 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, escrito mediante el cual se inconformó con el retraso de la notificación efectuada por el Instituto Nacional Electoral en la que se le indicaba a la hoy inconforme, vía correo electrónico, que a partir de las doce horas con cuatro minutos veinticinco del mismo mes y año, podía acceder al Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano, para recabar las firmas correspondientes.⁵

Al respecto, se precisa que el veintisiete de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Municipal Electoral, mediante el oficio número IEEM/JME61/022/2017⁶, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral Local, dio contestación al escrito

³ Al respecto se precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral Local no son objeto de prueba los hechos reconocidos.

⁴ Visible en la foja 6 del expediente.

⁵ Documental que obra en copia certificada a foja 58 del expediente.

⁶ Consultable a foja 59 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

referido en el párrafo anterior, en los siguientes términos:
"...respetuosamente se hace de su conocimiento que este Órgano Electoral carece de atribuciones para pronunciarse sobre el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, toda vez que éste es administrado por el Instituto Nacional Electoral".

Constancias que evidencian que desde el veinticinco de diciembre de la pasada anualidad la hoy actora se hizo sabedora del plazo para recabar el apoyo ciudadano, de donde resulta inconcuso que al estar debidamente impuesta de esa situación, estaba a su alcance la posibilidad de controvertir el acto que reclama en el presente juicio, que es a todas luces extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obsta a todo lo vertido con anterioridad, el hecho de que la enjuiciante en su escrito de demanda manifieste que el acto en contra del cual se inconforma es el oficio IEEM/CME61/038/2018, mediante el Consejo Municipal Electoral responsable dio respuesta a la solicitud formulada por la hoy actora respecto a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, pues como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, tenía conocimiento de la circunstancia de la que se duele en el presente juicio ciudadano, desde el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que resulte inconcusa la presentación extemporánea del medio de impugnación, en los términos que han quedado indicados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por María de Jesús Picazo Álvarez, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **quince** de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO